

Excepción y contestación demanda-760014003015202100058-00

nhora stella moreno cañarte <nhorastellamoreno@hotmail.com>

Dom 12/03/2023 23:16

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Correo electrónico: j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA CIUDAD. -

REFERENCIA: Proceso ejecutivo

Demandante: Diana Marcela Varela Restan

Demandado: Xiomara Antonia Bonilla Uribe

Radicación: 760014003015202100058-00

NHORA STELLA MORENO CAÑARTE, con Tarjeta Profesional No 63.732 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la señora XIOMARA ANTONIA BONILLA URIBE, conforme el poder que ha otorgado, para lo cual, solicito se me reconozca personería, me permito formular dentro de la oportunidad legal, las siguientes EXCEPCION DE MERITO, con fundamento en el artículo 442 del Código General del Proceso:

I. EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA DEL PAGARE BASE DE RECAUDO (NUMERAL 10 DEL ARTICULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO).

La fundo en los siguientes **HECHOS**:

1.- Mi mandante suscribió el pagare No. 01 en favor de la señora DIANA MARCELA VARELA RESTA por cuantía de \$25.000.000.00 el 14 de septiembre de 2017, y cuya obligación venció desde el **15 de marzo de 2018**, plasmado en hoja de papel documentario P-80290437, y que debía cubrirse en esta ciudad de Cali, con la correspondiente carta de instrucciones como regularmente se acostumbra para este tipo de título.

2.- La obligación presuntamente no se canceló en el plazo pactado, razón por la cual su acreedora DIANA MARCELA VARELA RESTA, a través de mandatario judicial, presenta demanda ejecutiva con medida previas, con el fin de lograr el recaudo de la misma abrigada en el mencionado pagare.

3.- Por encontrarse ajustada la demanda a los requisitos procesales, el juzgado a su digno cargo profirió el mandamiento de pago respectivo con fecha **2 de marzo de 2021**, ordenando la notificación al extremo pasivo con el objeto de ejercer el derecho de defensa y bajos los lineamientos claros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

3.- Igualmente la parte ejecutante, intentó notificar a mi mandante bajo los parámetros que contemplan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso del mandamiento de pago, sin lograr su cometido, por cuanto solamente llevó a cabo la citación a que se contrae el art. 291 ibídem, abandonando las restantes

diligencias, y por ende no logró los efectos legales y necesarios para formalizar el litigio, para así enterar en debida forma del asunto a mi prohilada.

4.- En ese orden de ideas, respecto al pagaré la PRESCRIPCION EXTINTIVA en lo que concierne a la acción cambiaria el plazo se encuentra claramente determinado en el artículo 789 del Código de Comercio, y corresponde a tres (3) años a partir del día del vencimiento, la cual se invoca en el presente proceso, por encontrarse cumplidos sus presupuestos, en virtud a la inactividad del acreedor y el término cumplido.

Se recuerda, además, que la PRESCRIPCION es un fenómeno jurídico mediante el cual se extinguen las obligaciones, cuando concurren los presupuestos establecidos para su operancia, que atienden aspectos de orden eminentemente objetivos como es el paso del tiempo señalado en la ley, para cada caso en particular; y de orden subjetivos, como son la negligencia del acreedor en el ejercicio del derecho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2535 del Código Civil Colombiano.

5.- De otro lado, debemos considerar que el artículo 94 del Código General del Proceso establece que con la presentación de la demanda se logra interrumpir la prescripción, siempre y cuando, se notifique el mandamiento de pago dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente que se le hubiere notificado al demandante, advirtiendo la mencionada disposición que ***“Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”***

6.- Conforme a lo anterior, y retomando el pagaré base de recaudo, como dijimos con antelación, su vencimiento lo fue el 15 de marzo de 2021, y en consecuencia surge palmariamente que su prescripción extintiva acaeció para el **15 de marzo de 2021**, fecha en la cual, no se le había notificado el mandamiento de pago emitido por ese despacho, clarificando que si bien es cierto, presentando la demanda coactiva se intentó interrumpir la prescripción, lo que tampoco se logró, teniendo en cuenta que la parte demandante fue notificada del mandamiento de pago para el 3 de marzo de 2021, y que transcurrido ese año de gracia que concede el art. 94 del C.G.P., que lo fue el **3 de marzo de 2022**, tampoco se había notificado a mi mandante del mismo, motivo por el cual surge claramente, que la prescripción extintiva invocada se encuentra materializada plenamente, y que con el libelo introductorio, no se logró el efecto interruptivo, y es notorio que sale avante la extinción de la obligación que contrajo mi mandante plasmada en el pagaré que se acercó ante su digno despacho.

En efecto, la parte demandante no logró ni siquiera notificar a mi mandante dentro de los plazos perentorios contemplados por el artículo 94 del Código General del Proceso, en virtud a la acción ejecutiva que formuló, y por ende la sanción sustancial y procesal consiste en declarar la **PRESCRIPCION EXTINTIVA** propuesta con fundamento en el artículo 789 del Código de Comercio, por encontrarse superado ampliamente el plazo de tres (3) años a partir del vencimiento y aplicable al pagaré base de recaudo aportado por la parte acreedora, por tratarse de título valor.

7.- Por tal razón, y teniendo en cuenta que la excepción de mérito se encuentra debidamente probada, ante la evidente inactividad del acreedor para el buen recaudo de la obligación, deberá considerar su digno despacho lo previsto en el ordinal 3º del artículo 443 del Código General del Proceso, decretando el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas ordenadas y la consecuente condena en costas y perjuicios, ocasionados con las medidas cautelares y el proceso.

Con base en los anteriores HECHOS, solicito al señor Juez haga las siguientes,

DECLARACIONES:

1º.- DECLARAR probada la PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA DEL PAGARE No. 01 suscrito el 14 de septiembre de 2017 con vencimiento el 15 de marzo de 2018 por la suma de \$25.000.000..oo.

2º.- En consecuencia, declarará terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por la señora Diana Marcela Varela Restan contra mi mandante Xiomara Antonia Bonilla Uribe y el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas en su oportunidad.

3º.- CONDENAR en costas y perjuicios a la demandante, dentro de las cuales incluirá las agencias en derecho.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Sirven como fundamento de derecho de la presente excepción de mérito las siguientes normas sustanciales y procesales: Artículo 2535 Código Civil Colombiano, Artículos 784, 789 y s.s. del Código de Comercio y artículos 94, 442 y 443 del Código General del Proceso.

III.- MEDIOS DE PRUEBA:

Sírvase tener como medios de prueba en favor de la excepción de mérito invocada los siguientes:

- 1.- Poder conferido por la señora Xiomara Antonia Bonilla Uribe
- 2.- Demanda, pagare y todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante recibirá notificaciones en la dirección física y electrónico señaladas en el libelo introductorio.

La demandante y su apoderada judicial igualmente en las indicadas en la demanda ejecutiva propuesta.

La suscrita recibe notificaciones en la carrera 33 No. 10 A-47 Primer piso, correo electrónico nhorastellamoreno@hotmail.com

Atentamente,



NHORA STELA MORENO CAÑARTE

C. DE C. No.31.940.092 de Cali

T.P. No. 63.732 C.S.J.

SEÑOR
JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Correo electrónico: j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
C A L I.-

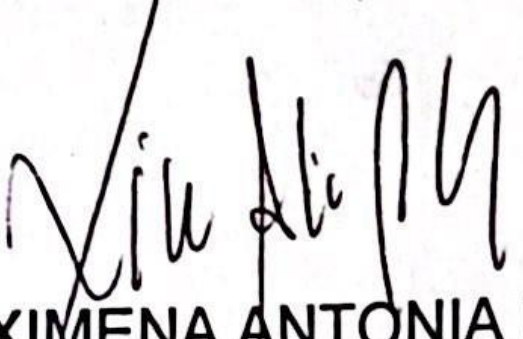
REFERENCIA: Proceso ejecutivo
Demandante: Diana Marcela Varela Restan
Demandado: XIMENA ANTONIA BONILLA URIBE
Radicación: 760014003015202100058-00

XIMENA ANTONIA BONILLA URIBE, Mayor de edad, vecina de Cali-Valle, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.916.379 de Cali, por medio del presente escrito, confiero poder amplio y suficiente a la doctora **NHORA STELLA MORENO CAÑARTE**, con Tarjeta Profesional No 63.732 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de la referencia, ejerciendo todos los actos pertinentes tales como contestación de la demanda, excepciones previas y de mérito, recursos, incidentes y demás actos procesales en defensa de mis intereses.

Mi apoderada queda facultada para recibir, sustituir, transigir, reasumir, conciliar y demás actos en defensa de mis intereses, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería, en la forma y términos del presente mandato.

Atentamente


XIMENA ANTONIA BONILLA URIBE
C.C No 66.916.379 de Cali.

Acepto:


NHORA STELLA MORENO CAÑARTE
C.C No 31.940.092 de Cali.
T. P No 63732 C.S. Judicatura



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



16030442

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el ocho (8) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Doce (12) del Círculo de Cali, compareció: XIMENA ANTONIA BONILLA URIBE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 66916379, presentó el documento dirigido a JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Ximena B. U.

----- Firma autógrafa -----



3vzqr6kqermk
08/03/2023 - 09:25:58



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

J



JENIFFER TROCHEZ SOTO

Notario Doce (12) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3vzqr6kqermk

J

JENIFFER TROCHEZ SOTO
Notaria Doce de Cali (E)



Acta 4